



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

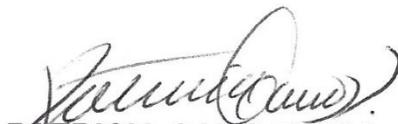
Medellín, dieciséis de octubre de dos mil veinte

Proceso : Ejecutivo laboral (conexo).  
Radicado : 2019-00625 -00

Establece el artículo 599 del Código General del Proceso, que desde que se presente la demanda ejecutiva, podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado.

Así las cosas, como del estudio del Certificado de tradición y libertad del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 029-33833** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, Antioquia, y no de la oficina de Registro de Instrumentos de Medellín zona norte como fue indicado, se desprende que ese bien inmueble no pertenece a la única demandada y condenada en el proceso ejecutivo laboral de la referencia, que es este caso lo es la sociedad HEXAGONO INGENIERÍA S.A.S, sino a los señores JOHN DAIRON MUÑOZ RÍOS y MARÍA ADELAIDA RESTREPO URIBE en calidad de titulares del derecho real de dominio; no es procedente decretar el embargo del mismo, tal como ha sido solicitado por la parte ejecutante a través de los documentos recibidos en el correo institucional del Despacho.

**NOTIFIQUESE,**

  
PATRICIA CANO DIOSA  
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO. Medellín  
CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por  
ESTADOS Nro. 94 Fijados en la Secretaría del  
Despacho el día 19 de octubre de 2020, a las 8 a.m.  
La Secretaria   
MARCELA MARIA MEJIA MEJIA